

Viedma, 4 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE RIO NEGRO COOP. LTDA. Y OTRO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDAS DEL VALLE INFERIOR LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"VI-30809-C-0000

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 03/03/2026, a petición de la parte demandada y encontrándose vencido el plazo para que la Federación de Cooperativas de Río Negro Coop. Ltda. -parte actora- instara la prueba pendiente de producción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 354 del CPCC, se declara la negligencia de la prueba documental en poder de terceros (Dirección de Cooperativas y Mutuales y Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro), así como de la prueba de reconocimiento de documental respecto de Marcela Belli, Susana Franzesse, Silvia Edith Bernárdez, Graciela Larrosa y Humberto Lascano.

Acto seguido, por Secretaría se certifica el vencimiento del término probatorio y las pruebas producidas; se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar (conf. art. 482 del CPCC -Ley P N.º 4142- y art. 3 de la Ley N.º 5777).

2.- En fecha 10/03/2026 se presenta la parte actora e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 03/03/2026, solicitando su revocación por contrario imperio y la suspensión del plazo para alegar.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en errores materiales evidentes, resulta contradictoria con las constancias objetivas del expediente y vulnera su derecho de defensa, en tanto declara negligente prueba que -según afirma- ya se encontraba producida, incorporada o carecía de objeto.

En tal sentido, desarrolla sus agravios diferenciando cada uno de los medios probatorios involucrados:

a) Documental en poder de terceros (Dirección de Cooperativas y Mutuales y Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro):

Afirma que dicha prueba fue efectivamente producida en tiempo oportuno, señalando que los organismos requeridos respondieron los oficios librados (Nº 1756/22 y 1757/22), los cuales fueron agregados al expediente mediante providencia de fecha 01/09/2022. Asimismo, indica que, como consecuencia de tales respuestas, se libró un oficio ampliatorio cuyo resultado -consistente en documentación (memorias y balances)- fue reservado en fecha 26/10/2022.

Concluye que no existe prueba pendiente ni inactividad que justifique la declaración de

negligencia.

b) Reconocimiento de documental:

Cuestiona la declaración de negligencia respecto de las personas individualizadas, formulando las siguientes precisiones:

Sobre el reconocimiento ofrecido respecto de Silvia Edith Bernárdez, sostiene que compareció a la audiencia virtual celebrada el 08/11/2022, oportunidad en la cual prestó declaración testimonial y cumplió con el acto procesal requerido, por lo que no puede considerarse incumplida la medida.

En cuanto al reconocimiento a efectuar por Graciela Larrosa, afirma que no existía documentación atribuible a dicha persona cuyo reconocimiento resultara necesario, razón por la cual no correspondía impulsar diligencia alguna en tal sentido.

En torno al que efectuaría Marcela Belli, indica que la profesional respondió el requerimiento vinculado a la documental en poder de terceros (movimiento I0056), lo que -a su criterio- suple el eventual reconocimiento de la documentación cuya autoría se le atribuía, tornándolo innecesario.

Acerca del reconocimiento por parte de Humberto Lascano sostiene que el documento que debía reconocer (acta compromiso del año 2003) fue acompañado por ambas partes, por lo que su autenticidad no se encontraba controvertida, resultando innecesaria la producción de la medida.

Respecto del reconocimiento por parte de Susana Franzesse, señala que la prueba había sido expresamente desistida en audiencia celebrada el 16/08/2022, con lo cual resulta improcedente declarar negligencia respecto de una medida previamente retirada del proceso.

En base a todo ello, concluye que la resolución recurrida se aparta de la realidad procesal al considerar pendientes o incumplidas medidas probatorias que —según sostiene— ya habían sido producidas, resultaban innecesarias o habían sido válidamente desistidas, solicitando en consecuencia su inmediata revocación.

3.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 24/03/2026 se presenta la demandada Cooperativa de Viviendas del Valle Inferior Ltda. y contesta. Solicita el rechazo del recurso.

Sostiene que la actora no adoptó los recaudos necesarios para producir la prueba ofrecida, dejando vencer el plazo probatorio de 120 días y omitiendo responder el requerimiento del Tribunal de fecha 30/10/2025 para que se expidiera sobre la prueba pendiente.

Afirma que incluso diligenció oficios fuera de término y que fue la propia demandada quien impulsó prueba ofrecida por la actora (v.gr. inspección ocular).

Destaca que no es la primera vez que se declara la negligencia probatoria de la actora, citando el proveído de fecha 02/09/2025, y resalta la falta de interés en la producción de la prueba, lo que -a su entender- ocasiona una demora injustificada en el proceso.

Cita doctrina y jurisprudencia, y concreta su petitorio.

4.- En fecha 10/04/2026 se llaman autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde analizar si la providencia de fecha 03/03/2026 -en cuanto declaró la negligencia de la prueba ofrecida por la parte actora y dispuso la clausura del período probatorio- se ajusta a las constancias de autos y al régimen procesal aplicable, o si, por el contrario, corresponde su revocación en los términos pretendidos.

2.- Cabe recordar que la negligencia probatoria prevista en el art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial se configura cuando la parte, sobre quien pesa la carga de producir la prueba ofrecida, omite instar su diligenciamiento en tiempo oportuno, sin acreditar impedimentos que justifiquen tal conducta. Se trata de un instituto de interpretación restrictiva, pero cuya aplicación resulta procedente cuando se verifica una omisión imputable y relevante en el cumplimiento de las cargas procesales.

3.- Sentado ello, corresponde analizar en forma diferenciada los distintos medios probatorios involucrados, a la luz de los agravios introducidos por la parte actora y de las constancias que surgen del expediente.

a) Reconocimiento de documental

La parte actora cuestiona la declaración de negligencia alegando que las medidas habrían sido cumplidas, resultaban innecesarias o habrían sido desistidas.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos no se advierte que tales afirmaciones logren desvirtuar la conclusión adoptada.

En efecto, en cuanto al reconocimiento de Susana Franzesse, la recurrente sostiene que la prueba fue desistida en audiencia. No obstante, no surge del acta respectiva ni de las videgrabaciones que se haya formalizado desistimiento expreso, por lo que la carga de impulsar la medida subsistía al momento del vencimiento del plazo probatorio.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de Silvia Edith Bernárdez, la recurrente afirma que habría cumplido el reconocimiento en su declaración testimonial de fecha

08/11/2022. Sin embargo, no se advierte que en dicha audiencia se haya llevado a cabo acto de reconocimiento de documental en los términos procesales correspondientes, no pudiendo equipararse la testimonial ni sus dichos con relación a un acto al cumplimiento de la diligencia específica que luce en el acta e la audiencia como reconocimiento de documental, acto para el cual se fijara audiencia para el día 9/08/2022 a las 12:30 horas, extremo que en todo caso será valorado en su oportunidad conforme a lo que la testigo efectivamente hubiera declarado.

En torno al reconocimiento ofrecido respecto de Marcela Belli, Humberto Lascano y Graciela Larrosa: la actora sostiene que el reconocimiento devino innecesario. Sobre este punto, cabe señalar que la apreciación sobre la pertinencia o utilidad de la prueba no puede ser introducida en forma tardía, una vez vencido el período probatorio. Si la parte entendía que las medidas resultaban superfluas, debió manifestarlo oportunamente mediante el correspondiente desistimiento o adecuación de la prueba ofrecida.

En consecuencia, se verifica una falta de impulso imputable a la parte actora con relación al modo en que la prueba fuera proveída conforme acta que refleja la audiencia preliminar llevada a cabo en fecha 19/05/2022, que justifica la declaración de negligencia respecto de estas medidas.

b) Documental en poder de terceros

La actora sostiene que la prueba fue producida mediante los oficios N° 1756/22 y 1757/22.

Sin embargo, del análisis de autos surge que tales oficios fueron librados en el marco de prueba informativa oportunamente ofrecida, dirigida al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro y a la Dirección de Cooperativas y Mutualidades, tratándose de un medio probatorio distinto de la documental en poder de terceros cuya negligencia fue declarada.

En efecto, la medida en cuestión tenía por objeto la remisión de expedientes administrativos, actos y notas vinculadas con la construcción del edificio cooperativo conforme acta compromiso de fecha 26/08/2003, lo cual implicaba una carga específica de impulso por parte de la oferente.

Si bien la prueba informativa fue producida, no se advierte que mediante ella se haya obtenido la remisión íntegra de la documentación requerida en el marco de la documental en poder de terceros.

Asimismo, la parte actora no manifestó oportunamente que la finalidad probatoria se encontrara satisfecha ni solicitó el desistimiento o adecuación de la medida.

Cabe aclarar que el presente análisis no implica una valoración de la eficacia o contenido de la prueba -propia de la sentencia definitiva-, sino únicamente la verificación de si la carga de impulsarla fue cumplida a los fines de valorar el planteo recursivo bajo examen.

En tal contexto, no puede tenerse por satisfecha la carga probatoria mediante la mera producción de prueba informativa, subsistiendo la obligación de instar la medida en tiempo oportuno.

Conclusión: De lo expuesto se desprende que no se encuentra acreditado el desistimiento invocado respecto de determinadas medidas probatorias, ni se verifica el cumplimiento del reconocimiento de documental en los términos exigidos por el ordenamiento procesal. Asimismo, la alegada innecesariedad de la prueba no fue oportunamente planteada durante el período probatorio, por lo que no puede ser introducida en esta etapa. Del mismo modo, la prueba informativa producida no suplente la documental en poder de terceros oportunamente ofrecida, en tanto se trata de medios probatorios distintos que requieren un impulso específico por parte de quien los propone. Por lo demás, de considerar la actora que tal prueba se encontraba suplida mediante otra prueba debió expresarlo oportunamente.

En consecuencia, se configura una conducta omisiva relevante e imputable a la parte actora, que habilita la aplicación de la sanción prevista en el art. 354 del CPCC. Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y mantener la providencia recurrida.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, no corresponde su concesión. Ello así, por cuanto la providencia cuestionada -en tanto declara la negligencia probatoria y dispone la clausura del período de prueba- reviste el carácter de providencia simple al no decidir sobre el fondo de la cuestión y no causa un gravamen irreparable en los términos exigidos por el ordenamiento procesal.

En consecuencia, como adelantara y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 142, 350 y 220 del CPCC, no corresponde su concesión.

4.- Costas y honorarios: Atento lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 62 CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y, en consecuencia,

mantener la providencia de fecha 03/03/2026 en cuanto declara la negligencia probatoria y dispone la clausura del período probatorio.

II.- No conceder la apelación interpuesta en subsidio, (conf. Arts. 142, 350 y 220 del CPCC).

III.- Imponer las costas a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 62 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

V.- Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez